

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-206/2012

**ÓRGANO REMISOR: SÉPTIMA
SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-206/2012**, integrado con motivo del oficio 17-7-3-25836/11, de fecha tres de mayo de dos mil once, por el cual el Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informa, que el catorce de marzo de dos mil ocho, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio de nulidad promovido por José Víctor Chávez Colunga en contra de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el órgano remisor y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio de procedimiento administrativo. El veintiocho de julio de dos mil seis, la Contraloría interna del Instituto Federal Electoral instauró procedimiento administrativo en contra de José Víctor Chávez Colunga, en su carácter de Director de Planeación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del citado Instituto, con motivo de la denuncia presentada por Agustín Guerrero Huerta mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil cinco, por la comisión de presuntas irregularidades consistentes en que se encomendó al denunciante que llevara a cabo actividades no institucionales.

La mencionada denuncia quedó radicada ante la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente CI/09/029/2005.

2. Resolución. El cuatro de diciembre de dos mil siete, la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento sancionador en el que determinó tener por acreditada la infracción que se imputó a José Víctor Chávez Colunga, razón por la que se le impuso la sanción consistente en amonestación pública.

Los puntos resolutiveos del mencionado acto son al tenor siguiente:

PRIMERO. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando IV, apartado IV.3 en su parte conducente, se determina que no se configuró responsabilidad administrativa a cargo del Lic. José Víctor Chávez Colunga, en cuanto a las irregularidades que se refieren el Club de Tenis Junior.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos precisados en el Considerando IV, apartados IV.3 en su parte

conducente y IV.4 y V de la presente resolución, se acredita que el Lic. José Víctor Chávez Colunga, incurrió en responsabilidad administrativa por las conductas de acción y omisión precisadas en los referidos apartados, por tal motivo se le impone la sanción administrativa consistente Amonestación Pública.

TERCERO. Inscríbase la sanción impuesta al Lic. José Víctor Chávez Colunga en el Padrón de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría Interna de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Lic. José Víctor Chávez Colunga, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase un ejemplar de la presente resolución al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y al Director del Personal, en estos dos últimos casos a efecto de que se incorpore al expediente personal del Lic. José Víctor Chávez Colunga, para constancia y para los efectos legales conducentes.

SEXTO. En su oportunidad, remítase el presente expediente a su archivo como asunto concluido.

3. Juicio de nulidad. Disconforme José Víctor Chávez Colunga, el veintinueve de febrero de dos mil ocho, promovió juicio de nulidad ante la Oficialía de Partes de las Salas Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El mencionado juicio de nulidad quedó radicado ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del aludido Tribunal con el número de expediente 6080/08-17-07-6.

4. Incompetencia de la Sala Regional. El catorce de marzo de dos mil ocho, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió un acuerdo en el que determinó que no era competente para resolver el juicio de nulidad planteado, sino que la competencia es del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón por la cual ordenó remitir a este Tribunal Electoral los respectivos autos del expediente administrativo integrado con motivo del aludido juicio.

5. Recurso de reclamación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio de dos mil ocho, José Víctor Chávez Colunga, presentó escrito de recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de las Salas Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

6. Desechamiento. El dos de julio de dos mil ocho, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó desechar el recurso de reclamación, bajo el razonamiento de que tal recurso solo procede contra actos de Magistrado Instructor y no contra actos de Sala, como órgano colegiado.

7. Juicio de amparo directo. Inconforme José Víctor Chávez Colunga, el veintinueve de agosto de dos mil ocho, promovió juicio de amparo directo.

El citado juicio de garantías quedó radicado ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente D.A. 372/2010.

8. Incompetencia del Tribunal Colegiado. El cinco de agosto de dos mil diez, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró

incompetente para conocer del juicio de garantías precisado en el punto que antecede, y determinó la competencia a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

9. Aceptación de competencia. El primero de septiembre de dos mil diez, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal aceptó la competencia y admitió el juicio constitucional promovido por José Víctor Chávez Colunga, en contra de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalado en el punto siete (7) que antecede.

El citado medio de garantías quedó radicado con la clave de expediente 1347/2010.

10. Sentencia del juicio de amparo indirecto. El veinticinco de enero de dos mil once, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió el juicio de garantías, en el sentido de: **1)** Sobreseer respecto del acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, por el que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declaró incompetente para conocer del juicio de nulidad identificado con la clave 6080/08-17-07-6, y **2)** Negar el amparo y protección de la justicia federal respecto al acto atribuido a esa autoridad consistente en el acuerdo de dos de julio de dos mil ocho, por el que desechó el recurso de reclamación promovido para controvertir el mencionado acuerdo de incompetencia.

El veinticinco de febrero de dos mil once, el Octavo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró que causó ejecutoria la sentencia del juicio

SUP-AG-206/2012

constitucional, ya que no se promovió recurso de revisión alguno, en términos de la Ley de Amparo.

II. Recepción de oficio y expediente en Sala Superior. El siete de noviembre de dos mil doce, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Superior el oficio 17-7-3-25836/11, de fecha tres de mayo de dos mil once, por el cual el Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informa, que el catorce de marzo de dos mil ocho, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio de nulidad promovido por José Víctor Chávez Colunga en contra de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se recibió el expediente identificado con la clave 6080/08-17-07-6 del índice de la mencionada Sala Regional y su correspondiente “carpeta de amparo”.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-206/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del asunto al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informa, que el catorce de marzo de dos mil ocho, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio de nulidad promovido por José Víctor Chávez Colunga en contra de la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto general al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de

jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del asunto general al rubro indicado por las siguientes consideraciones de Derecho.

Se arriba a la anterior conclusión, porque en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la misma Constitución y según lo disponga la ley, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Por su parte, el artículo 41, Base V, párrafo segundo, del citado ordenamiento supremo, en la parte que nos interesa, dispone que las relaciones de trabajo del Instituto Federal Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General de ese Instituto.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 16/98 de esta Sala Superior, consultable a fojas quinientos noventa y cinco a quinientos noventa y seis de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: "*...los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos...*"; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución Federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de las aludidas disposiciones constitucionales se observa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer las controversias que se le presenten por parte de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuando éstas tengan el carácter de laboral y se encuentren reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Congruente con lo anterior, el artículo 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las controversias que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Ahora bien, para poder determinar cuándo se da un vínculo laboral, el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, establece que se da esa relación jurídica cuando una persona presta un servicio personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario.

De lo establecido en este precepto legal, se establecen los elementos esenciales de la relación de trabajo que son la prestación de un trabajo personal, subordinado y el pago de un salario.

La prestación de un trabajo personal implica ejecución de actos materiales, concretos y objetivos que lleva a cabo el trabajador en beneficio del patrón.

La subordinación implica un poder jurídico de mando detentado por el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador.

Y finalmente el otro elemento de la relación de trabajo establecido por la legislación laboral en la contraprestación por el trabajo prestado, es decir, el pago de un salario.

Con base en lo expuesto, se concluye que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación y este se encuentra regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en el caso concreto, la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, consideró en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil siete, que José Víctor Chávez Colunga, violó lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, III, IX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque en su concepto, la persona mencionada encomendó a un subordinado actividades no institucionales razón por la que se le impuso la sanción consistente en amonestación pública.

Para efectos ilustrativos se transcribe la parte conducente de la citada resolución administrativa:

“Que las conductas irregulares acreditadas al Lic. Chávez Colunga de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no son consideradas graves, no obstante, al haberse acreditado que con las mismas vulneró normas de orden público e interés social, como lo son las establecidas en el artículo 8, fracciones I, III, IX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con lo establecido por los puntos 5.2.1.5, 5.3.1.5 y 5.2.1.5 (sic) relativos a las “Prestaciones Inherentes al Puesto” contenidos en los Manuales de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación, correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, aprobados por la Junta General del Instituto Federal Electoral mediante los acuerdos Nos. JGE 15/2002, JGE30/2003 y JGE37/2004, en las sesiones ordinarias de fechas 25 de febrero de 2002, 21 de febrero del 2003 y 25 de febrero del 2004, respectivamente, resulta necesario suprimir este tipo de prácticas, tomando en consideración que el Lic. José Víctor Chávez Colunga en el desempeño del cargo que ocupaba como Director de Planeación adscrito a la Coordinación de Planeación y Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, incurrió en un ejercicio indebido del cargo que ocupaba al haber utilizado los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo para fines distintos a los que se encontraban afectos, al haber encomendado al C. Agustín Guerrero Huerta, Técnico en Procesos Electorales “B” adscrito a esa Dirección, realizar funciones no institucionales como chofer particular tanto del ex-servidor público sujeto a procedimiento como de su esposa la C. Celia Rivera Carvajal y de sus dos menores hijos de nombres Víctor Antonio y José Santiago ambos de apellidos Chávez Rivera, asignándole además la realización de actividades personales, como son el pago de teléfono, seguros, predial, luz, agua, cuentas bancarias, entre otros...”

La imposición de la sanción administrativa de amonestación pública por la conducta descrita, es de naturaleza estrictamente administrativa y no de carácter laboral.

Esto, porque la sanción que se impone resulta del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que no resultan aplicables los artículos 99, fracción VII, de la Constitución federal y 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que funda su determinación la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para fincar competencia a este Tribunal Electoral, ya que en esos dispositivos legales son relativos a los conflictos laborales, y no a controversias de naturaleza administrativa derivadas de la imposición de sanciones con motivo de un procedimiento sancionador.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-6/2009.

Además, se precisa que a la fecha de recepción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del oficio 17-7-3-25836/11, de tres de mayo de dos mil once, por el cual el Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informa, que el catorce de marzo de dos mil ocho, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio de nulidad promovido por José Víctor Chávez Colunga en contra de la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, está vigente el artículo 387,

párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las resoluciones mediante las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas, a opción del infraccionado, ya sea mediante los medios de defensa previstos en el Estatuto aplicable o controvertir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, considerando que esta Sala Superior no advierte disposición constitucional y legal alguna que la faculte para conocer del juicio de nulidad promovido por José Víctor Chávez Colunga, en contra de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, mediante el cual controvertió la resolución de cuatro de diciembre de dos mil siete, en la que se determinó sancionar a la persona mencionada con una amonestación pública, con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo procedente es someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine qué órgano jurisdiccional debe conocer del aludido juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDA:

PRIMERO. No se asume competencia para conocer de la impugnación promovida por José Víctor Chávez Colunga en contra de la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el considerando último de este asunto.

NOTIFÍQUESE personalmente a José Víctor Chávez Colunga en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-AG-206/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO